



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

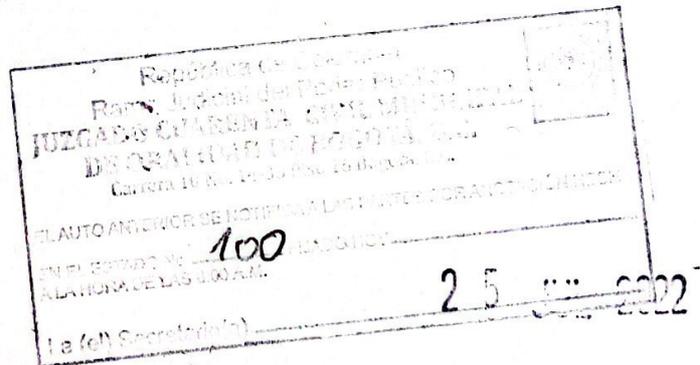
Ref. No. 110014003040 2002- 0061900

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría elabórese los oficios ordenados en el numeral 2° de la providencia calendada 17 de octubre de 2013¹, relacionados con el levantamiento de las medidas cautelares por la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00890-00

Téngase presente que durante el término consagrado en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** nadie hizo presencia (fls. 53 y 54). Por lo anterior, se designa como curador *ad litem* de la demandada **LASTENIA RIAÑO DE CELY y de las personas indeterminadas** a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE** con C.C. No. 1.015.455.738 y T.P. No. 325.391 quién podrá ser notificado en la dirección electrónica J.GONZALEZ@SGNPL.COM.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

República de Colombia	
Poder Judicial del Poder Público	
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL	
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
Carrera 10 No. 14-33 piso 16 Bogotá D.C.	
PLAQUE PARA NOTIFICACIONES EN PLAZA DE NOTIFICACIONES	
Nº DEL PLAZA No. 100	PLAZA No. _____
LA NOTIFICACION DEBO SER HECHA	
La (s) Garantado(s)	25 JUL 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 - 01200-00

Teniendo en cuenta que el proceso terminó mediante decisión del 16 de febrero de 2022 por desistimiento de las pretensiones de la demanda, y ante la petición de la parte pasiva, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.50S-340123 de propiedad del demandado **JORGE ELIECER QUEVEDO HERRERA.**

Oficiese por secretaria y a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.

PLAUSO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANTES CON FECHAS
DEL ENTENDIENDO No. **100** FOLIO NOY
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

25 JUL 2022

Yo (en) Secretaria (a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 - 01200-00

Se deniega librar mandamiento de pago solicitado por ALVARO HERNANDO NAVA RINCON, FABIO EMILIO NAVA RINCON, YOLANDA NAVA DE CRUZ y CARMEN LIGIA NAVA DE CORREA, ya que no se dan los presupuestos del artículo 306 del C. G. del P., por lo cual deberá presentar la demanda en forma separada y a través de la oficina de reparto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso terminó mediante decisión del 16 de febrero de 2022 por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL LIBRO DE LA OFICINA DE LA SECRETARÍA DE LA JUDICATURA	
EL LIBRO No. 100	EL AUTO No. 25
LA OFICINA DE LAS 8:00 AM.	25 JUL 2022
En fe del Secretario(a)	



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).
Ref. No. 110014003040 2020 - 00189-00

Obre en autos el oficio proveniente de la POLICÍA NACIONAL, visible a folios 64 a 84 del expediente, mediante el cual informa la captura del rodante distinguido con placas UUN-442 el día 18 de junio de 2022, el cual quedó a disposición de este despacho en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en la Carrera 68 H No.78-64 Barrio las Ferias Hacienda Puente Grande Kilómetro 0.7 Vía Bogotá-Mosquera Patio 2.

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 86 y 88 del expediente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente acción de pago directo interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DIEGO ARMANDO MORA SERRANO** por haberse dado la aprehensión efectiva del vehículo.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **UUN-442**. Librense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Por ser procedente, se ordena la entrega del rodante de placas **UUN-442**, a favor del acreedor prendario **BANCOLOMBIA S.A.** Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar. Así mismo, oficiese al parqueadero CAPTUCOL, a fin de que proceda con la entrega del vehículo a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL	
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN	
EL ESTADO No. 100	FECHADO HOY
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.	
La (el) Secretario(a)	20 JUL 2022



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-201000627-00

Agréguese a los autos el oficio visible a folio 148 del expediente, proveniente de la Subdirección Técnica y Jurídica de Ejecuciones Fiscales, mediante el cual informa que dio por terminado el proceso de cobro coactivo No.30495/2012 que cursaba en contra de Gloria Patricia Anzola Batancourt y Jaime John Gil Mora, y por lo anterior, solicita a despacho judicial no tener en cuenta la solicitud de prelación de créditos a favor del IDU.

Por Secretaría oficiase a la citada Subdirección y para el proceso de cobro coactivo del cual proviene, con el fin de informar que ante esta judicatura no obra el requerimiento que señala haber efectuado mediante oficio STJEF No. 20185660586321 de 20 de junio de 2018, en razón a lo anterior, este despacho no ha tramitado solicitud de prelación de créditos en el expediente de la referencia. Aunado a ello, se resalta que el proceso que nos ocupa fue terminado mediante auto de 24 de enero de 2011 por pago total de obligación ejecutada y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 100 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy _____ de _____ de 2022 a las 8 A.M.

25 JUL 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).
Ref. No. 110014003040 2010 - 01608-00

Se tiene al togado **OMAR DAVID CÁCERES GUATE** como apoderado de la parte ejecutada **JULIO ROBERTO SÁNCHEZ GUERRERO** en los términos y para los fines del poder conferido (folios 9 a 10 del C.1).

Agréguese al expediente solicitud elevada por parte del apoderado de la parte demandada, visible a folio 11 del C.1 del expediente, mediante la cual solicita que se oficie al BANCO BBVA para que efectúe levantamiento de embargo que registra actualmente.

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se evidencia que no se elaboraron los oficios de comunicación de levantamiento de las medidas cautelares ordenados en auto de 12 de diciembre de 2013, mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito. En consecuencia, secretaría elabore los oficios de desembargo correspondientes, incluyendo el dirigido al Banco BBVA, conforme la solicitud elevada por la pasiva.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 100 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy de de 2022 a las 8 A.M.

25 JUL 2022

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2017- 01288-00

Previo a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado accionante, las partes demandante y demandada, LAURENTINO VARÓN y NOHEMY TRIANA VILLARRAGA (folios 172 a 176 del expediente), se les indica que dentro del término de ejecutoria deberán aclarar su petición dado que en la forma en que fue elevada resulta improcedente terminar el proceso por mutuo acuerdo, por lo cual, deberán adecuar su petición a las figuras de terminación anormal del proceso.

Vencido el término anterior, secretaría ingrese inmediatamente el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 100 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy ____ de _____ de 2022 a las 8 A.M.

25 JUL 2022

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD No 110014003040-202200907-00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** (endosatario en propiedad) en contra de **GLORIA ROCIO OSORIO MORA**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 100002706171

1. Por la suma de **\$78.774.000.00** correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 2 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, representante legal de la entidad demandante, como apoderado de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9196d008bcfbab5cef140d0ac55bb9f57678343c31709f1d1f1143dadf2f52**

Documento generado en 22/07/2022 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 00962-00

1. En virtud de lo normado en el artículo 552 del C. G. del P., se procede a resolver de plano la objeción dentro del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante solicitado por el señor CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA con C.C. 79.795.834, el cual fue admitido mediante decisión del 15 de marzo de 2022 por el Centro de Conciliación y Amigable Composición ASEM GAS L. P. Dentro de ese procedimiento se tuvo desde la admisión de la negociación de deudas, entre otros, como acreedor a SCOTIABANK COLPATRIA por crédito hipotecario No.204004018385 por monto de capital ascendente a la suma de \$ 537,395,445.48 e intereses por suma de \$ 72,622,811.00, para un total de \$ 610,018,256.48.
2. La audiencia de negociación de deudas en dicho trámite se inició el día 18 de abril de 2022, la cual fue suspendida para su posterior continuación en audiencias celebradas los días 6 y 26 de mayo del mismo año y, por último, 21 de junio de los corrientes.
3. El día 21 de junio de 2022 en continuación de la audiencia de negociación de deudas de CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA, se efectuó provisionalmente la graduación y calificación de créditos. Dicha audiencia es suspendida teniendo en cuenta que el apoderado del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA presentó objeción sobre la existencia, naturaleza y cuantía del crédito hipotecario No.204004018385, por lo cual, se suspendió nuevamente ese trámite para dar aplicación a lo normado en el artículo 552 del C. G. del P.
4. La inconformidad del objetante radica en la existencia, naturaleza y cuantía del crédito hipotecario No.204004018385, alegando que el deudor omitió informar sobre la naturaleza de la misma, toda vez que fue pactada en UVR y no en pesos como fue calificada por el operador de insolvencia. Con fundamento el artículo 1627 del Código Civil, manifiesta que el pago de las obligaciones debe hacerse en la forma y términos estipulados en el título ejecutivo y conforme a la unidad allí establecida.

Aduce finalmente, que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar Tolima bajo radicado No. 2021-065, adelantó proceso ejecutivo dentro del cual libró mandamiento de pago el 26 de junio de 2021, en el cual se ordenó al insolvente pagar la cantidad de 782851.7102 UVR, correspondiente al saldo de capital adeudado. Señala que, si bien es cierto que el numeral 2 del artículo 553 del CGP, establece que las

obligaciones contraídas en UVR o en moneda extranjera deberán liquidarse en su equivalencia también es cierto que ello se predica para determinar el derecho de voto de los acreedores, mas no frente a su calificación, la cual aduce el objetante, debe corresponder estrictamente a la naturaleza y cuantía de las mismas, pues alega que una interpretación distinta representa el menoscabo de los intereses de su representada.

CONSIDERACIONES:

Con base en lo normado en el artículo 552 del C. G. del P. se procede a decidir la objeción planteada por el apoderado del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA, la cual radica en la existencia, naturaleza y cuantía del crédito hipotecario No.204004018385.

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si el crédito hipotecario No.204004018385 presentado dentro del proceso de negociación de deudas tramitado por el señor CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA, cuyo acreedor es SCOTIABANK COLPATRIA, debe ser cuantificado en UVR y no en pesos como se estableció dentro del proceso de insolvencia.

Sea lo primero manifestar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1627 del Código Civil, preceptúa que *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación: sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.”*

Así las cosas, como señala el objetante, en principio es predicable que el pago de las obligaciones debe hacerse conforme a la forma, términos y condiciones pactados por las partes al tenor literal del título ejecutivo contentivo de las mismas, incluyendo la cuantía y moneda allí establecida.

Empero lo anterior, para analizar de fondo el asunto que nos atañe, es pertinente traer a colación que, con fundamento en lo normado dentro del artículo 531 C.G.P., a través del procedimiento de negociación de deudas el deudor solicitante busca llegar a un acuerdo con sus acreedores que le permita obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

Bajo el paradigma enunciado, el deudor al presentar la solicitud para el trámite de negociación de deudas debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran enlistados en el artículo 539 C.G.P., entre los cuales se destaca el contenido en el numeral 3 por cuanto atañe al asunto que nos ocupa:

“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y

siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

(...)

PAGRÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud. (Subrayado fuera del texto original).

Aunado a ello, el numeral 3 del artículo 545 del C.G.P. señala que dentro de los cinco días siguientes a la aceptación del procedimiento concursal *“(...) el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.”*

Dicho lo anterior, observa el despacho que ciertamente el solicitante CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA debía presentar la relación de saldo de sus deudas, entre ellas, la correspondiente al crédito hipotecario No. 204004018385 a favor de Scotiabank Colpatria, con corte a al día inmediatamente anterior a la aceptación del trámite de insolvencia, sin embargo, el disenso planteado por el acreedor radica en que la suma adeudada fue presentada en pesos, siendo que a su juicio, debía relacionarse en UVR.

De tal forma, conviene recordar que el artículo 3° de la Ley 546 de 1999, consagra que *“La Unidad de Valor Real (UVR) es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE.”* (Negrilla fuera del texto).

Como quiera que el título ejecutivo suscrito entre el deudor y la entidad financiera Scotiabank Colpatria se pactó en UVR, en principio, de acuerdo con lo pregonado en el artículo 1627 del Código Civil y la Ley 546 de 1999, debía ser cancelado en UVR o en su equivalente en pesos, de conformidad con el valor establecido por la Junta Directiva del Banco de la República teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor, al momento de efectuar los pagos (C-955/00).

Sin embargo, como bien se advirtió en párrafos anteriores el presente asunto debe ser analizado bajo una óptica especial, toda vez que CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA, tomador del crédito

hipotecario No. 204004018385, se acogió a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante regulado en Título IV del estatuto procesal vigente, lo que comporta que el pago de las obligaciones a cargo del deudor concursado queda sujeto a las resultas del trámite de negociación de deudas bien sea con la celebración de un acuerdo de pago y su posterior cumplimiento, o la apertura de liquidación patrimonial, como consecuencia del fracaso del procedimiento de negociación o del incumplimiento del acuerdo.

Lo expuesto implica que, el pago de las deudas se realizará en la forma y términos del acuerdo que se llegare a celebrar o conforme con la adjudicación que hiciere el juez concursal en el marco de una liquidación patrimonial, atendiendo en ambos casos las normas concernientes a la calificación y graduación de créditos con la prelación que corresponda en cada caso.

Así pues, cuando un deudor se acoge al procedimiento de negociación de deudas en el marco de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, si bien debe actualizar los valores de las obligaciones, ello se efectúa únicamente hasta la fecha del día anterior a la apertura del proceso, circunstancia que se aplica igualmente frente a los créditos pactados en UVR pues dado que su monto en pesos es variable, conforme a la tasa que fija el Banco de la República, debe tenerse para fines concursales la tasa aplicable a la UVR para el día anterior a la aceptación del trámite o su equivalente en pesos, toda vez que se está ante un pago preferente de la obligación pactada.

En virtud de ello, se tiene que la interpretación que realiza el apoderado de Scotiabank Colpatria, riñe completamente con los principios y fines que orientan el proceso de insolvencia, pues pretender que la obligación que califique y gradúe en UVR para calcular su equivalencia en pesos a la variación del índice de precios al consumidor IPC únicamente hasta el momento en que se efectúe el pago, implica agravar aún más la situación económica del deudor que se ha sometido al trámite de insolvencia, someter el eventual acuerdo a un plazo indeterminado toda vez que el monto será variable para fecha en que se efectúe el pago y ponerle en ventaja al acreedor objetante frente a los demás acreedores del concurso, lo que se constituye en detrimento del principio de igualdad que se predica en este tipo de trámites.

En punto de lo antepuesto, recuérdese que el acuerdo de pago es el propósito de la negociación de deudas, y expresamente en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 533 C.G.P. *“Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha”*

Además, en armonía con lo señalado, el acuerdo de pago debe contener como mínimo la forma y orden en que serán atendidas las obligaciones; los plazos determinados en días, meses o años en que se pagarán las mismas; el régimen de intereses al cual se sujetarán o su condonación según el caso y el término máximo para su cumplimiento, entre otras, tal como definió el legislador dentro del artículo 554 del C.G.P. De suyo se evidencia que el acuerdo de pago que se persigue a través de estos procedimientos debe estar claramente determinado en el tiempo para brindar seguridad no solo al deudor de poder efectuar los pagos determinados dentro de los plazos establecidos, sino la certeza a los acreedores de que sus obligaciones serán canceladas en conforme a los montos, tiempos, orden y demás condiciones que queden plasmadas en el mismo, conforme a la graduación, calificación y prelación de los créditos.

Por lo anterior, es claro que los argumentos expuestos por el apoderado de Scotiabank Colpatria no están llamados a prosperar, pues en consonancia con lo discurrido resulta evidente que el crédito hipotecario No. 204004018385 debe cuantificarse para efectos del trámite de insolvencia con el valor de equivalencia que representaban las UVR adeudadas para el día inmediatamente anterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la objeción planteada por el acreedor de **SCOTIABANK COLPATRIA**, dentro del trámite de negociación de deudas presentado por el señor **CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al conciliador de conocimiento, para continúe con el trámite respectivo.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e30f31d9236b489b5c5a58beb07646ec1420c827119c9e85680e6b6b629c5a**

Documento generado en 22/07/2022 03:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>